

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 42. Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 8 de Abril.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, num. 40.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—El Excmo. Sr. Mayordomo de S. M. me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. primer méde de Cámara de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. el Rey se encuentra en estado satisfactorio. La fiebre ha terminado favorablemente.

que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de Abril 1857.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. Doña María de las Mercedes de Borbón y Braganza, Princesa de Asturias continúa en su importante salud.

CIRCULAR NÚM. 125.

Encargando á los Alcaldes y Juntas municipales mandadas crear para formar el censo de población por Real decreto de 14 de Marzo último, publicado en el Boletín de 21 del propio mes, que obran con el mayor celo y actividad en un importante asunto.

Habiendo es de todos que la población tiene la mayor importancia para el buen gobierno, y que la Administración tiene necesidad de saber los miembros con que consta el Estado, su movimiento y clasificación de personas por sexos, edad y estado político y civil. El incremento ó decremento de la población, sirve de barómetro al Gobierno, tanto para la propiedad pública, como para las difíciles circunstancias calamitosas como las que por desgracia ha de pasar nuestro país, con enfermedades epidémicas y carestía de subsistencias. Todas las naciones hoy tienen su estadística casi exacta, y en que la tenga la nuestra está interesado el honor nacional; por lo tanto, ya que el Gobierno de S. M. hace un sacrificio con este objeto y no perdonará medio para que salga con exactitud, las Autoridades y toda clase de funcionarios tienen el deber de auxiliarle y secundar sus miras.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el momento de recibir esta circular dispongan de la mayor publicidad por medio de pregones ó pregones, haciéndolo al mismo tiempo de todas las disposiciones relativas á la inscripción de los habitantes de que hablan los capítulos 2.º y 3.º de la instrucción

de 14 de Marzo último, inserta en el Boletín de 21 del propio mes, excitando el celo de las Juntas municipales mandadas crear por la misma para que desplieguen la mayor actividad en cuanto les concierne y se halla consignado en aquella.

Cáceres 7 de Abril de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 126.

Para la captura del autor de la muerte ocurrida en la noche del 25 de Marzo último en el pueblo de Torquemada.

Los Alcaldes constitucionales, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás individuos de vigilancia de esta provincia, procederán dentro de los límites de sus atribuciones y por todos los medios que les dicte su celo á la captura del gitano llamado Manuel Alé, falto de la vista en un ojo y de oficio recobero, como autor de la muerte ocasionada á Antonio Quesada, en la noche del 25 de Marzo último en el pueblo de Torquemada, según los vehementes indicios que contra él aparecen en la causa criminal que se sigue en el Juzgado de primera instancia de esta Capital. Habiendo que fuese será puesto á mi disposición.

Cáceres 3 de Abril de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 127.

Sobre pago de descubiertos por la suscripción al Boletín oficial.

Teniendo entendido que varios Ayuntamientos se hallan en descubierto de las cantidades que por la suscripción al Boletín oficial de la provincia del año próximo pasado, debieron satisfacer por trimestres anticipados, espero que en el preciso é improporcionable término de quince días queden estos solventados, presentando en la Secretaría de este Gobierno los recibos de haberlo así verificado; en la seguridad de que si trascurrido este no han satisfecho estos adeudos, aunque sensible, me veré en la dura necesidad de conminarles con la multa á que por su morosidad se hayan hecho acreedores.

Cáceres 4 de Abril de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 128.

Real decreto de 11 de Marzo actual, relativo á la nueva división de distritos para el servicio general de obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1530, del día 14 del actual, se publica la Exposición á S. M. y Real decreto siguientes: MINISTERIO DE FOMENTO.—Exposición á S. M.—SEÑORA.—Establecida por

Real decreto de 14 de Enero del presente año la nueva división de distritos para el servicio general ordinario de las obras públicas, ha llegado el caso de organizar ciertos trabajos, que por su naturaleza especial no pueden sujetarse á los límites y reglas correspondientes á aquellas demarcaciones.

El servicio que de parte de los Ingenieros del Estado reclama un camino de hierro exige condiciones que no pueden llenarse cumplidamente dentro de las divisiones de territorio señaladas de antemano; porque si bien una carretera, cualesquiera que sean su longitud y territorio que abrace, permite su fraccionamiento en diferentes porciones, según los distritos y aun las provincias que atraviesa, así como la adopción de sistemas diversos de construcción y conservación, pudiendo por consiguiente hallarse sus obras sin inconveniente alguno á cargo de diferentes Ingenieros, no sucede lo mismo con los ferro-carriles. El estudio de una de estas vías se halla por lo general subordinado á un pensamiento mas concreto que el de una carretera: su construcción, en los diferentes puntos del trayecto, está sujeta á condiciones que apenas admiten variación; su explotación, basada en iguales principios y tarifas, debe estar arreglada á una misma organización; y finalmente, adoptado el sistema de ejecución por empresas, y hecha casi siempre la concesión de una línea en su totalidad, un solo concesionario es el que tiene que entenderse con los diferentes agentes del Gobierno encargados de la inspección facultativa y económica de las obras.

Todas estas circunstancias obligan á considerar una línea de camino de hierro, sean cuales fueren su extensión y el número de provincias y distritos que recorra, como una obra única, cuyos trabajos por parte del Estado, si han de ser bien desempeñados, no admiten la subdivisión territorial, y deben verificarse, en cuanto sea posible, bajo las órdenes de un solo Ingeniero; principio que no puede observarse una vez admitida la división de la Península en grupos de provincias, útil é indispensable, sin embargo en el servicio general ordinario.

Pero si bien no puede encerrarse el de los ferro-carriles en los límites que marcan los distritos, tampoco conviene continuar la marcha que para evitar algunos de los inconvenientes indicados se ha seguido hasta el día, especialmente en todo lo relativo á la formación de proyectos, encomendando los trabajos á Ingenieros subalternos, sin Jefes especiales, completamente independientes de los distritos, y que se entienden directamente con la Dirección general, sistema que dá lugar á dilaciones y entorpecimientos que no pueden menos de producir los mas fatales resultados.

Un medio sencillo hay de evitar, en su mayor parte, los males que uno y otro sistema producen, y es la creación de divisiones de ferro-carriles, análogas á las que con el mismo objeto se han establecido en otras naciones. Formando grupos con cada

una de las diferentes líneas generales y sus ramales, y poniendo todo el servicio que en ellas corresponde al Gobierno bajo las órdenes de un solo Ingeniero jefe, auxiliado del correspondiente número de subalternos, así los trabajos de estudios, como la inspección de las obras y de la explotación, se verificarán con mas unidad y orden, exigiendo menor personal, disminuyendo por este y otros conceptos los gastos, y facilitando de un modo notable á las empresas sus relaciones con los funcionarios del Estado.

De este modo se obtendrá también otro beneficio de gran trascendencia; la subdivisión del trabajo dentro de la carrera del Ingeniero, que es la que en todos los ramos produce las especialidades, y lo que ha hecho que Inglaterra, Francia y otras naciones puedan enorgullecerse con los nombres de algunos célebres constructores. Destinados hoy nuestros Ingenieros al mismo tiempo al servicio de carreteras, ferro-carriles, canales, puertos, faros, telégrafos y otra multitud de obras, tienen que abrazar un círculo demasiado extenso, en el cual, cambiando á veces la índole de los estudios, y mas todavía, la de los trabajos prácticos, no pueden llegar á dominar ninguno de los ramos de que se hallan encargados. Creadas las divisiones, y ocupados los Ingenieros que á ellas sean destinados solo en ferro-carriles, en breve tendremos, como en otros países, especialidades que conozcan á fondo cuanto concierne á este importante ramo de las vías de comunicación, sirviendo además tal medida de ensayo para que, cuando llegue el caso, tal vez cercano, de organizar el servicio especial de los rios y obras marítimas, puedan evitarse desde luego los defectos que lleva consigo toda reforma radical y repentina.

Las divisiones que tengo la honra de proponer á V. M. no podrán establecerse desde luego en todo el territorio de la Península. Hallándose algunas grandes líneas en estudio ó en construcción, y no existiendo en las comarcas que atraviesan trozo alguno en explotación, sería imposible, por falta de buenas comunicaciones, hacer en ellas el servicio por un solo Jefe. Pero este inconveniente puede vencerse con facilidad. Creando ahora las divisiones que permitan las circunstancias, y señalando á cada uno los ferro-carriles correspondientes, las líneas que no se comprendan en ellas se pondrán en cuanto sea posible bajo la dirección de un solo Jefe de distrito, aun cuando no se hallen en su totalidad dentro de su territorio, y á medida que vayan abriéndose nuevas vías á la circulación, se irán formando otras nuevas divisiones.

Finalmente, Señora, la creación de estas divisiones de ferro-carriles, como ya anteriormente queda indicado, lejos de ocasionar gravamen alguno en el presupuesto, producirá notables economías de personal, y por consiguiente de gastos, á causa del método y orden con que ha de verificarse el servicio.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1857.—SEÑOR A. L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio especial de los caminos de hierro en el territorio de la Peninsula, así en lo que se refiere á los estudios y formacion de proyectos, como en todo lo relativo á la inspeccion de las obras y de la explotacion, se distribuirá en tantas diferentes divisiones como reclame el desarrollo que vayan experimentando estas vias comprendiendo en cada una de ellas el número de líneas que se considere conveniente, sin atender á los límites que señalan las provincias y distritos en que se halla dividido el servicio general ordinario.

Art. 2.º Cada una de las divisiones á que se refiere el artículo anterior tendrá á su frente un Ingeniero de la clase de Jefes, que se denominará para este servicio especial Ingeniero jefe de la division correspondiente, y el número de subalternos que sean necesarios.

Art. 3.º Los trabajos de las líneas que, hallándose ya en estudio, en construccion ó en explotacion, no se incluyan en el cuadro de las divisiones, se desempeñarán en adelante, hasta tanto que el desarrollo de las obras en cada localidad haga necesaria una division de caminos de hierro, por uno de los Ingenieros jefes de distrito del servicio general de las obras públicas.

Art. 4.º Las obligaciones de los Jefes de las divisiones de caminos de hierro y sus subalternos, sus relaciones con la Direccion general y con las empresas, y las de estas con los Ingenieros jefes de division y el Gobierno, así como todo cuanto concierne á este servicio especial, se fijarán en un reglamento.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Lo que se publica en este Periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Cáceres 17 de Marzo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Real orden de 18 de Marzo último, disponiendo puedan pasar los quintos pendientes de observacion á los hospitales militares, y por quien se han de abonar las estancias que los mismos devenguen en los hospitales.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1537, correspondiente al día 21 de Marzo último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.º.—Dada cuenta á S. M. de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Soria, en que participa las varias contestaciones que han mediado entre el Capitan general de aquel distrito militar y el Consejo de la misma provincia sobre si deben ó no admitirse en los hospitales militares los quintos que se hallan pendientes de recurso ó de observacion, y consulta á dónde debe cargarse el pago de las dietas que se devenguen por dichos quintos en los hospitales durante el tiempo de observacion:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1852 que prohibia la admision de los quintos en los hospitales militares mientras no recayese una resolucion declarándolos definitivamente soldados:

Visto el último párrafo del art. 9.º del Reglamento vigente de exenciones físicas

para las quintas del ejército y reserva que, derogando dicha Real orden, previene terminantemente que los quintos pendientes de observacion para un nuevo reconocimiento físico, sean observados en las cajas respectivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares donde los hubiere, y en su defecto á los civiles:

Visto el artículo 104 de la ley vigente de reemplazos, segun el cual los quintos que se trasladan á la capital de la provincia para entregarse en caja deben ser socorridos por cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el en que ingresen en caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, debiendo el Comandante de la caja abonar al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en caja:

Vista la Real orden de 4 de Octubre último, en que por el Ministerio de la Guerra se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y que á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él, ingresando en cuerpo:

Vista ademas otra Real orden, expedida tambien por dicho Ministerio en 4 de Setiembre último, que previene que á los soldados asignados á un batallon provincial, pero admitidos con la nota de observacion facultativa en la caja ó en un hospital, se les acrediten y satisfagan sus haberes por el mismo batallon, mientras dura la observacion referida:

Considerando que el citado reglamento de exenciones físicas no se halla derogado por la Real orden de 4 de Noviembre último, que en su apoyo alega la Intendencia militar del distrito de Búrgos para denegar la admision de dichos quintos en el hospital militar, ni por ninguna otra de las dictadas hasta el dia sobre la materia:

Considerando que si bien el citado artículo 104 de la ley no prevé el caso en cuestion, puede adoptarse por analogía el mismo principio en el consignado para resolver á qué fondo debe cargarse el gasto de los quintos puestos á observacion en los hospitales civiles y militares, la Reina (que Dios guarde), deseosa de evitar nuevos conflictos respecto á este particular, y de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los quintos pendientes de observacion y exámen por causa de padecimiento físico deben pasar cuando lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles, segun así lo dispone el art. 9.º del reglamento de exenciones físicas vigente.

2.º Que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales, así militares como civiles, por los referidos quintos, se abone por la Hacienda militar cuando se declare definitivamente soldado al mozo puesto en observacion, y por los fondos municipales respectivos, cuando se le hubiere declarado definitivamente exento del servicio como inútil.

3.º Que respecto á los mozos pendientes de recurso que no sea por enfermedad ó padecimiento físico, se cumpla, segun los respectivos casos, lo prevenido en los capítulos 11 y 14 de la expresada ley.

Y 4.º Que las Autoridades militares y civiles no pongan obstáculo alguno al cumplimiento de estas disposiciones, sino que, por el contrario, se atengan estrictamente á su contexto en las mútuas reclamaciones que se dirijan sobre este particular; en la inteligencia de que, de no hacerlo así, incurrirán en el alto desagrado de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Riaño.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1535, correspondiente al día 19 de Marzo, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta: que el Alcalde pedáneo de Polvaredo interpuso un interdicto restitutorio contra Casimiro Corrales, porque se hallaba cercado un predio de que es poseedor, y de este modo impedía las servidumbres públicas de paso que tiene contra sí aquel predio en los años pares para el aprovechamiento de ciertos pastos comunes y de leñas del monte denominado de la Casa; y que admitido el interdicto por el Juez, y recibida la informacion sumaria, el Gobernador, noticioso de todo promovió y sostuvo la presente contienda:

Vista la disposicion quinta de mi Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece que no se de al art. 1.º del decreto restablecido de las Cortes de 8 de Junio de 1813 mas extension que la que permiten su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista mi Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie:

Visto el párrafo primero, art. 8.º y el artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando: 1.º Que segun las disposiciones citadas, pertenece á la Autoridad administrativa mantener el estado de cosas existente en materia de servidumbres públicas, cuando los particulares pretendan obstruirlas, apoyándose en lo prescrito en el decreto de las Cortes de 1813:

2.º Que, por lo tanto, el pedáneo debió por sí mismo, ó con acuerdo del Ayuntamiento, tomar la providencia oportuna para poner expeditas las servidumbres de que se trata, sin acudir al Juzgado ordinario, como lo ha hecho; porque en estas materias no pueden prorogarse las atribuciones y la jurisdiccion que respectivamente corresponden á la autoridad administrativa en la linea gubernativa y en la contenciosa, y que en el caso actual no debe tener intervencion la autoridad judicial, mientras que Corrales no crea procedente interponer recurso de libertad del predio en juicio plenario;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S.

muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de su Capital.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1535, correspondiente al día 19 del actual, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid, de los cuales resulta: que habiendo recaído sentencia de vista de la Sala de la Audiencia de Barcelona, en la comision criminal formada por querrela de D. Manuel Grau, sobre estafa de 200 libras de algodón que fueron depositadas en almacenes del Monte-pío barcelonés, el Juez de primera instancia del distrito de Palacio reclamó del Gobernador de la provincia, como Presidente del Monte-pío, mandase entregar dentro de tercero Sirvent la cantidad de 14589 rs. 22 céntimos en subrogacion de los expresados géneros, vendidos ya de acuerdo con la Junta directiva del establecimiento.

Que en su consecuencia, mediaron comunicaciones entre el Gobernador y el Juez, siendo este requerido de inhibicion en la via ejecutoria; y sustanciado el artículo de competencia, previa audiencia del Promotor fiscal y de D. Mariano Sirvent y habiéndose interpuesto apelacion de lo que el Juez se declaró competente para el mismo Sirvent, quien pretendia que continuase el procedimiento ejecutivo, fué firmado el auto por la Sala tercera de la Audiencia, la cual remitió al Juzgado de primera instancia para que procediera á la confirmacion de su sentencia, en que no se declara que haya mediado dictámen previo del Promotor Fiscal:

Que en tal estado el Juez contraexhibió al Gobernador, comunicándole el dictámen que le fué dado por el Promotor fiscal, el auto apelado y la sentencia confirmada de la Sala tercera de la Audiencia en los términos en que le era conocida; y habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el cuerpo consultivo de la provincia, en que este el expediente en copias al Ministerio de la vez que al Juez remitió los autos originales:

Vistas las disposiciones 10 y 12 de mi Real decreto de 4 de Julio de 1847, que determinan que cuando el Juez ó el Promotor de primera instancia dicte auto declarándose competente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustancie el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera; y que una vez declarado competente por sustancia firme, estará inmediatamente al Jefe político (Gobernador) para que deje expedita la jurisdiccion, ó de lo contrario tengase formada la competencia, debiendo atenderse en este exhorto los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que cada una se haya terminado el artículo de competencia:

Vistas las disposiciones 11 y 15 del mismo decreto, en que se establece que no insistiere el Jefe político, ambos competentes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante el cual se hubieren instruido haciendo poner al Oficial público, á quien corresponda esta diligencia, un sucinto extracto de ellas y certificacion de su remision. Considerando: 1.º Que con arreglo á las disposiciones 10 y 12 de mi citado decreto, no solo debe oirse segunda

de 1857.—Constancia.—Señor Director general de.....

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Carreteras.

Circular de la Direccion general de 5 de Marzo de 1857 dictando reglas para el servicio de las obras de reparacion.

El lamentable estado á que por el uso, por la intemperie, y mas que todo por la falta de recursos consagrados á la conservacion, vinieron á parar en los últimos años nuestras carreteras, ha sido desde hace algun tiempo objeto de la preferente atencion del Gobierno; y reconocida la necesidad de emprender una completa reparacion, se consagraron á ella fondos cuantiosos que aun continuan figurando en el presupuesto del presente año.

Circunstancias excepcionales, entre las cuales figuran en primer término la vasta escala en que se acometieron estas obras; la premura con que fué necesario emprenderlas; la falta de método que por esta causa se observó desde un principio, así en la designacion de los trabajos como en la distribución de las sumas con que debian realizarse; el escaso personal facultativo con que se ha contado para el servicio de los distritos, y la necesidad de ocupar á millares de jornaleros por efecto de la carestía de las subsistencias, han originado en este servicio una irregularidad, que es forzoso acomodar por fin á un sistema fijo para imprimir á tan importante ramo de las obras públicas el orden y la unidad que son siempre segura garantía de los mas provechosos resultados.

Las circunstancias especiales de que se acaba de hacer mencion, han sido causa de que por lo general se hayan ejecutado y se esten ejecutando los trabajos de reparacion sin sujecion á proyectos redactados de antemano, examinados con detenimiento y aprobados como es debido por la Superioridad. Esta falta de formalidad no puede tolerarse en lo sucesivo, y por eso conviene fijar á los distritos un plazo breve para la formacion y remision de los presupuestos de las reparaciones que se hayan de ejecutar en la próxima campaña.

Considerando que la redaccion de estos presupuestos debe ser ahora mas fácil que antes, porque la experiencia adquirida en las obras ya ejecutadas habrá suministrado datos de que hasta ahora podía carecerse, y en atencion tambien á que es necesario abreviar todo lo posible el plazo de su presentacion á fin de que puedan ser examinados debidamente y aprobados en época oportuna, cree la Direccion conveniente fijar el último dia de Abril como término improrogable para que se hallen en estas oficinas los expresados documentos. De esta manera serán examinados y aprobados en todo el mes de Mayo, y podrán comenzarse las operaciones de acopios en el de Julio, previas las formalidades de la subasta para las que se hayan de ejecutar por contrata.

Para la formacion de estos presupuestos se tendrán en cuenta las obras que hayan sido ejecutadas en la campaña que va á terminar, refiriéndose por consiguiente á las carreteras que no hayan sido reparadas. Respecto de su redaccion, deben los Jefes de distrito atenerse á las instrucciones para la reparacion de carreteras, aprobadas en 24 de Abril de 1856. Se deberán dividir en secciones y trozos como expresan las citadas instrucciones, y con el objeto de poder ejecutar por contrata los acopios y la mano de obra por administracion, que es el plan que por lo general deberá adoptarse, es necesario que en los presupuestos conste la debida separacion, así como que se haga la division por trozos, de manera que el importe de los acopios no exceda de 30,000 reales, á fin de que puedan tomar parte en la licitacion los contratistas de pocos recursos. Son varias las observaciones que han he-

cho los distritos acerca del tamaño que debe darse á la piedra del afirmado con el machaqueo, así como respecto del espesor que el art. 16 de las instrucciones mencionadas fijan para los firmes. La Direccion cree oportuno en su vista dejar á discrecion de los Jefes respectivos el proponer lo conveniente acerca de estos puntos, reservándose sin embargo resolver lo conveniente sobre cada caso particular.

Conviene asimismo que por los distritos se fije razonadamente el orden de preferencia de las reparaciones de sus carreteras. Solo así podrán aplicarse oportuna y fructuosamente los fondos disponibles, en el sensible caso de que no los haya para todos los trabajos que aun sea preciso ejecutar.

En casi todos los distritos se verifican ajustes parciales para ciertas operaciones, y aun en algunos los Ingenieros, llevados del deseo laudable de sacar todo el partido posible de la aplicacion de los fondos, hacen subastas ó licitaciones particulares para acopio y otras obras semejantes. Este sistema, disculpable hasta cierto punto en gracia del buen deseo y de la mayor sencillez en las operaciones de contabilidad, aunque autorizado por el art. 18 de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, es abiertamente contrario al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, acerca del modo de efectuar los contratos sobre servicios públicos, á la Instruccion de 18 de Marzo de dicho año, y á la Real orden de 19 del mismo mes, sobre el modo de llevar á efecto, en la parte concerniente al Ministerio de Fomento, lo dispuesto en dicho Real decreto. Interin no se adopten nuevas disposiciones sobre este punto, no puede seguirse por consiguiente autorizando semejante sistema, y la Direccion solo permitirá el de contrata para todos los trabajos que puedan ejecutarse de esta manera, como los acopios, y el de administracion para el arreglo de obras de tierra, empleo de materiales en el firme y otras obras análogas.

Las relaciones mensuales de obras son los únicos datos que la Administracion superior tiene para poder graduar la marcha de los trabajos, y cerciorarse de la buena inversion de los fondos. Por eso no puede dispensarse de recomendar eficazmente á los Jefes de distrito su exacta remision.

Por último, para que en lo sucesivo pueda introducirse en el servicio de reparaciones la debida regularidad, debe tambien prevenirse que, á contar desde ahora se remitan á esta Superioridad, antes del mes de Marzo de cada año, los presupuestos relativos al expresado servicio para la campaña siguiente, con el fin de tenerlos á la vista, así en la formacion de los generales del Estado, como en las distribuciones que se hayan de hacer en su consecuencia. Las campañas se contarán desde 1.º de Mayo de cada año á fin de Abril del siguiente, haciéndose en los meses de verano el acopio de materiales, y en los de invierno su empleo y los demas trabajos.

En vista de las consideraciones expuestas, la Direccion ha resuelto que se lleven á efecto las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Jefes de los distritos tomarán las disposiciones convenientes para que en fin de Abril próximo se remitan á esta Direccion los presupuestos de reparacion de las carreteras generales y transversales, comprendidas en sus respectivas demarcaciones.

Art. 2.º Estos presupuestos se ajustarán á las instrucciones aprobadas en 24 de Abril de 1856, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Los presupuestos se referirán á aquellas carreteras ó partes de carretera que no hayan sido reparadas.

Segunda. Se clasificarán por carreteras, dividiéndose cada una en las secciones y trozos correspondientes.

Tercera. Se cuidará de separar en cada trozo el valor del acopio de materiales y su machaqueo, del de la mano de obra de su empleo, ateniéndose en esto al modelo número 1.º de los que acompañan á dichas instrucciones.

Cuarta. Se dividirán los trozos de manera que el importe de los acopios necesarios en cada uno, y su machaqueo, no exceda, en cuanto sea posible, de 30,000 rs.

Art. 3.º Aunque por regla general deberá observarse lo que previene el art. 14 de las instrucciones respecto del tamaño de la piedra machacada que ha de emplearse en los firmes, y del espesor de estos, se deja á juicio de los Jefes de distrito en proponer en esta parte las modificaciones que consideren convenientes, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias de clima, calidad de materiales, tráfico y demas que puedan concurrir en las carreteras á que se refieren los presupuestos, para cuya redaccion deberán tener presentes dichas modificaciones.

Art. 4.º Al remitir los presupuestos deberá fijarse el orden de ejecucion de los trabajos, determinándose en cada distrito, no solo las carreteras cuyas obras se consideren preferentes, sino los trozos que en cada una deben repararse con mayor urgencia.

Art. 5.º Se acompañarán asimismo pliegos de condiciones con arreglo al modelo núm. 2.º de la instruccion, cualquiera que sea por otra parte el sistema que se crea conveniente adoptar para la ejecucion de los trabajos, prefiriéndose por regla general el de contrata para el acopio de piedra y su machaqueo, y el de administracion para las demas obras, proscribiéndose desde luego los ajustes parciales.

Art. 6.º Tanto en las reparaciones que se hallen en ejecucion, como las que se emprendan en adelante, procurarán los Jefes de distrito vigilar y hacer que cada uno de sus subordinados, en su esfera de accion correspondiente, vigile con la mayor escrupulosidad el exacto cumplimiento de cuantas prevenciones se tienen hechas para la buena ejecucion de los trabajos, á fin de obtener el mejor resultado posible de los fondos que á este objeto se destinen.

Art. 7.º Se recomienda la mayor exactitud en la formacion y remision de las relaciones mensuales, correspondientes á las obras de reparacion. Estas relaciones se sujetarán en un todo á los modelos vigentes para las obras que se ejecutan por contrata, siempre que sea este el sistema que se adopte para las de reparacion; y para las que se lleven á efecto por administracion, servirá el modelo núm. 3.º de las instrucciones ya mencionadas de 24 de Abril, agregando al fin un resumen clasificado de los gastos mensuales relativos á las obras que comprenda la relacion correspondiente.

Art. 8.º En adelante se cuidará por los distritos de remitir para fin de Febrero de cada año el presupuesto de las obras de reparaciones que deban ejecutarse en la campaña siguiente, que se contará desde 1.º de Mayo de aquel mismo año á fin de Abril del siguiente, ateniéndose en su redaccion á cuanto en esta circular se les previene.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—El Director general, Ramon de Echevarria.

D. Miguel Ortiz, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde constitucional de esta villa de Brozas y Presidente de su Ayuntamiento, que de ser así el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente hago saber: Que por Real orden fecha 10 del corriente mes, se halla autorizado el mismo Ayuntamiento para la enagenacion en venta real de dos pedazos de terreno en los baldíos llamados Jara y Orellar, de la propiedad de esta villa; para con su valor atender á las necesidades que aflijen en la actualidad á la clase jornalera con el objeto de ocuparla en las obras de utilidad comun. En su virtud he señalado para su remate en subasta doble, el Domingo 3 de Mayo del corriente año, de diez á doce de su mañana, que se verificarán: en Brozas ante el Ayuntamiento cons-

Ministerio fiscal cuando se sustancia en ape-
cion el artículo de competencia, sino que,
declararse en forma competente la Auto-
dad judicial, debe comunicar al Goberna-
r los dictámenes deducidos por el indica-
Ministerio fiscal en cada instancia.

2.º Que tambien es requisito indispen-
le que el Gobernador remita original, y
copia, el expediente gubernativo que se
truye en conflictos de esta especie, para
umplir con lo prescrito en las dos dispo-
iones ademas citadas en el mismo Real
reto.

3.º Que la omision de las referidas for-
idades, que se manifiesta en el caso
sente, no puede menos de calificarse de
o sustancial.

ido el Consejo Real, vengo en declarar
ha formada esta competencia, y que no ha
igar á decidirla.

onado en Palacio á 11 de Marzo de
7.—Está rubricado de la Real mano.—
Ministro de la Gobernacion, Cándido
e Galal.»

de Real orden lo digo á V. E., con de-
lacion del expediente á que se refiere es-
la competencia, para su inteligencia y de-
los efectos. Dios guarde á V. E. muchos
s. Madrid 14 de Marzo de 1857.—No-
al.—Sr. Gobernador de la provincia de
celona.

el orden de 10 de Marzo próximo pasa-
to, mandando empezar la revista de ins-
peccion que debe pasarse en el último
ercio del año, el dia 15 de Abril.

En la Gaceta del Gobierno, número
7, correspondiente al dia 11 de Marzo
o próximo pasado, se halla inserta la Real
orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Exce-
dísimo Sr.: La revista de inspeccion que
se pasará todos los años en su último
trimestre, ha de anticiparse en el presente, te-
niendo lugar en la primavera, porque así
se exige la necesidad de reunir datos recien-
tes y exactísimos acerca de todos los deta-
lles que conviene tener presentes al distri-
to en las armas y cuerpos los quintos del
reemplazo, volver los provinciales
hogares y determinar todo lo que con-
viene en la organizacion del
ejército. Por lo mismo, esta revista ha de ser
mas minuciosa y ha de profundizar completamente
en todos los ramos, para que presente con
claridad el estado del Ejército y haga co-
nocer las providencias que deban adoptarse
tanto en administracion como en instruc-
cion, vestuario, armamento, sanidad y de-
demas objetos.

Los Jefes y Oficiales de reemplazo y los
que sirvan comisiones activas que no hayan
sido ya calificados en sus empleos ó para
el ascenso, se presentarán á los Inspectores
de la revista para ser examinados, teniendo
presente que el resultado de este examen
servirá de una de las bases de su calificacion. En
este concepto pues, en el de que la revista
debe empezar el 15 de Abril próximo, que
se servirá dar sus instrucciones, y
que V. E. podrá hacer á los Inspectores de
esta la indicaciones que juzgue conve-
nientes respecto á cada uno de los cuerpos
del arma de su cargo acerca de cualquier
detalle que deba llamar su preferente aten-
cion, me manda S. M. que lo comunique
á V. E. para que sin pérdida de momento
haga saber á los cuerpos, á fin de que
presenten todos los estados y demas traba-
jos que se presentan en esos casos. S. M. se
propone nombrar un número de Inspectores
de la revista para que, sin retardar la conclu-
sion de la revista, pueda ser tan escrupulo-
samente severa como desea; y V. E. por su par-
te, que es imposible que la pase á toda
la fuerza, me expresará inmediatamente los
nombres que se propone revistar por sí mis-
mo en Castilla la Nueva.

Real orden lo digo á V. E. para su
inteligencia y demas efectos. Dios guarde
á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo

titucional y en Cáceres ante el Sr. Alcalde constitucional, bajo el tipo y condiciones que en cada parte se hallarán de manifiesto. Los dos pedazos de terreno son los siguientes:

Uno en el baldío comunero del Orellar, de cabida de ciento treinta y siete fanegas y media de marco real; linda con olivares llamados de la Carriona, con la dehesa de Fuente-Maderos, Cavera de Justin y camino que va de las Navas del Madroño á Alcántara, tasado en 19.750 rs.

Otro pedazo de terreno en la jara llamada de Matarel, jurisdicción de la villa de las Navas, pero propiedad de esta de Brozas, de cabida de cuarenta fanegas; linda con cercados llamados del Origen, camino de Mohedas, cercado de los Sres. Lizaur y arroyo del Alcalfe, está tasado en 6000 rs.

Y para que llegue á noticia de los apeteedores se publica el presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid. Brozas 31 de Marzo de 1857.—El Alcalde constitucional Presidente del Ayuntamiento, Miguel Ortiz.—Ante mí, Cayetano Bravo.

Con la misma autorizacion se sacan en venta real en pública subasta doble como la anterior con igual objeto, cuatro pedazos de terreno en los egidos de esta villa y son los siguientes:

Uno en la Nava, contiguo á la cerca de los herederos de D. Manuel de Lizaur, de tres cuartillas en sembradura y tasado en reales vellon 500

Otro tambien en la Nava, inmediato á la cerca de D. Francisco Corchado, de cabida de seis fanegas y media, tasado en. 5525

Otro en el valle de la Luz, inmediato á la cerca de D. Vicente Ortiz, de dos fanegas de cabida, tasado en. 2200*

Y últimamente, otro en el prado inmediato á la cerca de don Francisco Rosado, de cabida de cuatro fanegas y media y tasado en. 1800

Y se hace saber al público para los objetos que quedan indicados en el anterior anuncio. Brozas 31 de Marzo de 1857.—El Alcalde Presidente, Miguel Ortiz.—D. S. O., Cayetano Bravo.

Don Pedro Galan Muñoz, Alcalde constitucional de este lugar de Torre de Santa María.

Hago saber: Hace tiempo se halla en este pueblo una vaca recogida con su cria macho, de las señas siguientes: pelo negro y el lomo adelante blancos, ambas orejas cercelladas, hierro bastante confuso en la lana derecha, de edad de seis años escasos, bien plantada, abundante de cola y astas regulares. La rastra pelo castaño, sin ninguna señal, pudiendo tener de uno á dos meses escasos de edad. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de su legítimo dueño y disponga su recogido, previo pago de los gastos que hubiere ocasionado, presentando al efecto documento que acredite su pertenencia. Torre de Santa María y Marzo 18 de 1857.—Pedro Galan Muñoz.—Diego Miguel Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANECH.

Extravio de una jaca.

Desde el día 30 del anterior, se ha extraviado de un cercado inmediato á esta poblacion, una jaca propia de Juan Galan Gomez, de esta vecindad, de las señas que á continuacion se expresarán.

Y como no se haya podido encontrar, ni noticia alguna de su paradero, se inserta en el Boletín oficial, rogando á los señores

Alcaldes de la provincia, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para lograr el hallazgo de dicha jaca; y si se verificase, lo pondrán en noticia del de esta villa, para que se proceda á su recogido por su dueño. Montanech 1.º de Abril de 1857.—El Alcalde, Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

Señas de la jaca.

Pelo negro, edad cuatro años, paticalzada del pié derecho y descuadrilada del mismo lado, lucero en frente, alzada poco mas de seis cuartas, sin hierro y careta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCUÉSCAR.

Extravio de tres yeguas.

En la noche del 26 de Febrero último desaparecieron de la dehesa de Valdelayegua, de este término, tres yeguas de la propiedad de D. Manuel Pelayo, vecino de Montenegro, de Cameros, provincia de Soria, de las señas que se dirán.

Se suplica á las autoridades ó personas en cuyo poder se hallaren, ó tengan noticia de ellas, se sirvan avisar á esta Alcaldía para ulteriores providencias. Alcuéscar 1.º de Abril de 1857.—Francisco Pavon Cáceres.—Juan Antonio Lillo, Secretario.

Señas de las yeguas.

Una pelo negro, de seis cuartas poco mas ó menos de alzada, hierro en el anca derecha, paticalzada de ambos piés y una mano, pelo blancos en el nacimiento del rabo, estrella en frente y mamia.

Otra pelo de rata, de seis y media cuartas de alzada poco mas ó menos, cerrada de edad, un poco paticalzada, hierro en el anca derecha y preñada.

Y otra tambien preñada, pelo castaño claro, de nueve años de edad, de siete cuartas de alzada poco mas ó menos y con algunas mas señas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGALEJO.

Pérdida de una jaca.

En la noche del 25 al 26 del presente mes de Marzo, desapareció de la dehesa del Chaparral, una yegua de pelo castaño claro, de seis cuartas y media, un poco calzada de la pata izquierda, con unos lunares en los costillares y preñada; propia de Miguel Sierra, ganadero de esta vecindad. Y como se ignore si es ó no robada, se invita á los Sres. Alcaldes vean de descubrirla y si resulta en poder de cualesquiera persona que no haya dado cuenta, hacer su detencion y remision por tránsitos á los efectos consiguientes. Madrigalejo 28 de Marzo de 1857.—Juan Ciudad.—Andrés Gil Caños, Secretario.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Circular núm. 9.

Real orden fecha 26 de Marzo, mandando que este superior Tribunal y autoridades dependientes del mismo, no den cumplimiento á los exhortos que se remitan por el Gobierno de S. M. F., para la ejecución de embargo ó secuestro en bienes de súbditos españoles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—NEGOCIADO 10.—No dándose curso por

parte del Gobierno de S. M. F. á los exhortos que las autoridades españolas dirigen á las de Portugal para el embargo ó secuestro de los bienes de súbditos portugueses procesados en España, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que ese superior Tribunal y autoridades dependientes del mismo se abstengan de expedir tales despachos con el objeto indicado, y que por reciprocidad no se dé cumplimiento á los que de aquel reino se remitan á este para la ejecución de dicho embargo ó secuestro en bienes de súbditos españoles. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1857.—Seijas.—Señor Regente de la Audiencia de Cáceres.

Prestando el debido cumplimiento á la preinserta Real orden por el Tribunal pleno de esta Audiencia, acordó S. E. se insertase en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para que por parte de los Jueces de primera instancia, tenga el mas exacto cumplimiento de que yo el infrascrito Secretario certifico. Cáceres 31 de Marzo de 1857.—Manuel Sanchez Calderon.

D. Bernardo Lopez, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de primera instancia de esta Capital y encargado de los negocios de mi compañero don Juan Solano.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por el oficio de referido mi compañero se ha seguido incidente de pobreza á instancia de doña Manuela de las Heras, de esta vecindad, para litigar con el Sr. Marqués de la Conquista que lo es de la ciudad de Trujillo, y en él ha recaído la sentencia que á la letra dice así.

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 27 de Marzo de 1857. Visto este incidente de pobreza promovido por doña Manuela de las Heras contra el Sr. Marqués de la Conquista, y en su rebeldía los estrados del Tribunal.

Resultando que la demandante doña Manuela no posee mas bienes que una casa pequeña, sita en la calle de Cortes de esta poblacion.

Resultando que dicha casa solo produce de renta líquida 2 rs. diarios.

Considerando que el jornal de un bracero en esta localidad es el de 4 rs. diarios.

Considerando que dicha renta no llega con mucho al jornal de dos braceros en esta localidad, hallándose por tanto comprendida en lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la doña Manuela de las Heras y con derecho á hacer uso del papel sellado de su clase, gozando de los demas beneficios que le concede la ley, y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Goytia.

Pronunciamiento.

Doy fé yo el infrascrito Escribano: Que en el día de hoy hallándose celebrando audiencia pública el Sr. D. Bernardino Goytia Juez de primera instancia de esta Capital y su partido dió y pronunció por ante mí la anterior sentencia, Cáceres 27 de Marzo de 1857.—Bernardo Lopez.—Por Solano.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en referido incidente á que me remito. Y para que conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo

en Cáceres á 27 de Marzo de 1857.—Bernardo Lopez.—Por Solano.

D. Cristóbal Perez Comoto, Juez de mera instancia de Coria.

Por el presente se cita, llama y enza á Vicente Anave, vecino de Calza para que en término de treinta dias, ros siguientes á esta fecha, se presente este Juzgado y en su cárcel á oír los que se le hacen en causa que se le mueve por sospechas de falsedad en rizar, como testigo, ciertos documentos si lo hiciere se le administrará en su defensa, parándole en otros los perjuicios que haya lugar la sustancion de la causa en estrados. Coria Marzo de 1857.—Cristóbal Perez Comoto. Por su mandado, Julian del Caño.

Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de mera instancia de esta capital de Cáceres, y su partido etc.

Por el presente, se saca á pública venta una casa de habitacion, en la calle Zapateria, de esta villa, que hace esquina á la plaza de la misma, embargada por Antonio Montoya, por resultas del juicio con Juan Montero, sobre pago de mandises; cuyo remate tendrá efecto en el día 4 de Mayo próximo, en los estrados de este Juzgado, bajo el presupuesto de 5420 rs.

Dado en Cáceres á 3 de Abril de 1857.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

ANUNCIOS.

El Domingo 19 del corriente á la una de su tarde se rematarán en arrendamiento redondo las dehesas en esta jurisdicción llamadas de Alpotregue y Alpotregue por tres años desde 29 de Setiembre próximo á igual día de 1860; bajo el pliego y pliego de condiciones que en el presente de manifiesto en casa de D. Fernando Becerra. Cáceres 5 de Abril de 1857.

En la noche del 29 de Marzo y día presente mes de Abril, faltaron cinco cabras de la propiedad de D. Manuel Muro, en las dehesas de Torre-agudino de la ciudad de Trujillo, y en Lorianana, jurisdicción de Herrerueta, señas son las siguientes:

Una de siete años, pelo castaño cabos negros, alzada mas de siete cuartas y está para parir si no hubiera ya parido.

Otra de tres años, pelo castaño cabos negros, alzada mas de siete cuartas.

Otra cerrada, pelo negro peceño, entrepelado, algo garza de una vista, da siete cuartas próximamente y lleva rastra.

Otra pelo negro peceño, alzada cuatro cuartas.

Otra pelo castaño claro que tira á negro, alzada siete cuartas, cabos negros, edad tres años.

Todas ellas están marcadas con un punto dentro de círculo en el anca derecha.

Se suplica á la persona que tenga noticia de su paradero, lo ponga en conocimiento de su dueño D. Manuel Maria Muro vecino de esta Capital, quien después agradecerlo, abonará los gastos que se le hubiere hecho y dará una gratificacion. Cáceres de Abril de 1857.

Cáceres: 1857.—Imp. de D. N. M. Jimenez.